Anexo: MATRIZ DE COMENTARIOS

Comentarios al Proyecto de Norma presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 178-2012-CD-OSIPTEL y, el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL.

Resolución de Consejo Directivo N° 043-2016-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de abril de 2016

COMENTARIOS RECIBIDOS

Nota.- Los comentarios presentados en la siguiente matriz han sido transcritos textualmente.

PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL APORTE POR REGULACIÓN AL OSIPTEL

Artículo Primero

Artículo Primero.- Sustituir el artículo 14° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD/OSIPTEL, por el siguiente texto:

"Artículo 14.- Órganos encargados de calificar la información.

- (i) Las Gerencias o Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados resolverán sobre la confidencialidad de la información que soliciten, siendo sus resoluciones apelables ante la Gerencia General del OSIPTEL.
- (ii) La confidencialidad de la información que hubiese requerido o generado la Gerencia General deberá ser calificada por dicha Gerencia, siendo sus resoluciones apelables ante el Consejo Directivo del OSIPTEL.
- (iii) La calificación de la confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco de los procedimientos de fijación o revisión de tarifas será efectuada por el Consejo Directivo del OSIPTEL como instancia única, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 27838 y en concordancia con lo dispuesto por la Resolución Nº 127-2003-CD-OSIPTEL.
- (iv) En el caso de controversias entre empresas y entre empresas y usuarios, los órganos encargados de calificar la confidencialidad de la información son los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, si la información es presentada en primera o en segunda instancia respectivamente. Las resoluciones de los Cuerpos Colegiados serán apelables ante el Tribunal de Solución de Controversias.
- (v) Tratándose de información relativa a los procedimientos de reclamos de usuarios seguidos ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios TRASU, será esta instancia la encargada de resolver sobre la confidencialidad de la información materia de una solicitud en primera instancia, y en segunda instancia el Consejo Directivo del OSIPTEL.
- (vi) La información clasificada como confidencial debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del órgano que la clasificó como tal, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación, salvo que la oportunidad en la que se configura de acceso público, se establezca en la resolución que la clasificó como tal.



Comentarios Recibidos

Telefónica del Perú S.A.A..-

Comentarios generales.-

Saludamos el interés del regulador por mejorar su capacidad resolutora respecto de las solicitudes de confidencialidad presentadas por las empresas bajo su ámbito de acción. Ello agilizará y simplificará el



procedimiento no solo de calificación de información sino también en general cualquier solicitud tramitada ante el regulador que lleva consigo la entrega de información a nuestro criterio reservada o confidencial.

Actualmente, las solicitudes presentadas tardaban en ser resueltas en un plazo que excedía los plazos de la norma por lo que entendemos que la propuesta ayudará a resolver los casos en plazos muchos menores beneficiando a las partes involucradas.

Por otro lado, creemos que la modificación normativa representaba una oportunidad importante para hacer algunos ajustes a la norma considerando que la misma tiene más de 4 años con lo que la experiencia adquirida por vuestra institución podía ser importante para mejorar algunos aspectos. En ese sentido, nos reservamos el derecho de hacer precisiones y propuestas de modificación a otros artículos del TUO vigente.

Comentarios específicos.-

En relación a las modificaciones realizadas al artículo 14° respecto de los Órganos encargados de calificar la información, nuestros siguientes comentarios.

 En relación al inciso (i) y (ii), saludamos la propuesta de cambio normativo en el sentido que se pretende simplificar y agilizar el actual procedimiento relacionado a la calificación de información confidencial, a fin de mejorar su capacidad resolutoria respecto de las solicitudes de confidencialidad presentadas por las empresas bajo su ámbito de acción.

Actualmente, las solicitudes presentadas tardaban en ser resueltas en un plazo que excedía los plazos de la norma por lo que entendemos que la propuesta ayudará a que el organismo regulador atienda o resuelva las solicitudes o recursos en plazos menores, beneficiando a las partes involucradas.

Con la propuesta normativa entendemos que las Gerencias funcionales serán las que resolverán en primera instancia las solicitudes de confidencialidad presentadas y que respecto de los recursos de impugnación que eventualmente se presenten contra la resolución que declare o no la confidencialidad de determinada información, será de aplicación el artículo 20° del TUO vigente. Al menos de la lectura de la propuesta del artículo 14° incisos i) y ii) conjuntamente con el artículo 20° de la norma vigente, se entendería ello. Sin embargo, consideramos que para otorgar mayor claridad y predictibilidad, en el artículo 20° referido debe precisarse que se podrá presentar recursos de reconsideración y apelación contra los pronunciamientos de las Gerencias funcionales respectivas y a las Secretarías Técnicas y no solo acotar su alcance a la Gerencia General, TRASU y cuerpos colegiados.

 Respecto del inciso (vi) del artículo 14°, de acuerdo a la propuesta normativa, entendemos que el artículo 30 del vigente TUO del Reglamento de Información Confidencial seguiría vigente. En dicho sentido, resultaria necesario realizar una precisión sobre el momento de la desclasificación de la información ya que la propuesta normativa no hace referencia sobre la comunicación que debe realizar el OSIPTEL a las empresas involucradas antes de realizar un levantamiento de confidencialidad.

El actual artículo 30 del actual texto normativo otorga cinco (5) días hábiles para que las empresas puedan expresar su conformidad o no con el levantamiento de la confidencialidad. Por el contrario, el numeral (vi) del proyecto normativo no habla de este plazo. En conclusión, consideramos que el numeral (vi) debería hacer una referencia o remisión al artículo 30 para que se entienda de manera sistemática.

OSIPTEL

Se considera pertinente acoger las sugerencias de Telefónica del Perú S.A.A. y hacer las precisiones señaladas. Así, en el artículo 20° de la norma, se hará mención expresa a las nuevas unidades orgánicas competentes para calificar las solicitudes de confidencialidad y los recursos impugnativos que proceden contra sus pronunciamientos y en el numeral vi) del artículo 14° se hará referencia al procedimiento dispuesto en el artículo 30° de la norma, de modo tal que quede claro que continúa vigente.

Versión Final

"Artículo 14.- Órganos encargados de calificar la información.

- (i) Las Gerencias o Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados resolverán sobre la confidencialidad de la información que generen o reciban para el ejercicio de sus funciones, siendo sus resoluciones apelables ante la Gerencia General del OSIPTEL.
 - (ii) La confidencialidad de la información que hubiese generado o recibido la Gerencia General, para su propio procesamiento, deberá ser calificada por dicha Gerencia, siendo sus resoluciones apelables ante el Consejo Directivo del OSIPTEL.
 - (iii) La calificación de la confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el





	marco de los procedimientos de fijación o revisión de tarifas será efectuada por el Consejo Directivo del OSIPTEL como instancia única, de acuerdo con lo establecido en el articulo 5 de la Ley Nº 27838 y en concordancia con lo dispuesto por la Resolución Nº 127-2003-CD-OSIPTEL.
	(iv) En el caso de controversias entre empresas y entre empresas y usuarios, los órganos encargados de calificar la confidencialidad de la información son los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, si la información es presentada o generada en primera o en segunda instancia respectivamente. Las resoluciones de los Cuerpos Colegiados serán apelables ante el Tribunal de Solución de Controversias.
	(v) Tratándose de información relativa a los procedimientos de reclamos de usuarios seguidos ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios - TRASU, será esta instancia la encargada de calificar la información recibida o generada en primera instancia, y en segunda instancia el Consejo Directivo del OSIPTEL.
	(vi) La información clasificada como confidencial debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del órgano que la clasificó como tal, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación y luego de seguido el procedimiento establecido en el tercer párrafo del artículo 30°, salvo que la oportunidad en la que se configura de acceso público, se establezca en la resolución que la clasificó como tal."
	"Artículo 20 Recursos administrativos. Contra los pronunciamientos emitidos, cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la resolución respectiva. El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos en los que la resolución que se pronuncie sobre la confidencialidad de la información presentada o elaborada por el OSIPTEL sea emitida por un órgano que actúe como instancia única, procederá la interposición del recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución. Los recursos de apelación y reconsideración deberán ser resueltos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles."
Artículo Segundo	Artículo Segundo Sustituir la Quinta Disposición Complementaria del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, por el siguiente texto:
	"Quinta La calificación de confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco de los procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope, será efectuada de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Información Confidencial o norma que lo modifique o sustituya."
Comentarios Recibidos	No se recibieron comentarios al respecto.
Versión Final	Artículo Segundo Sustituir la Quinta Disposición Complementaria del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, por el siguiente texto:
	"Quinta La calificación de confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco de los procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope, será efectuada de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Información Confidencial o norma que lo modifique o sustituya."

